

Sentencia **al amparo directo en materia civil 135/2016** **(antes 602/2015) sobre la condena para proporcionar** **alimentos de forma retroactiva y una pensión** **compensatoria a una mujer cabeza de familia**

Cecilia Armengol Alonso

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión del día 21 de abril 2016.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo en materia civil; y

I. RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2009, Felipe Abundes, de 70 años de edad, promovió controversia familiar sobre divorcio necesario en contra de Rosa Ise-la Ramos,¹ de 61 años de edad. El actor sostuvo que durante el tiempo que estuvo viviendo con ella (1973-1980) siempre tuvieron problemas por su manera de beber, insultándose y golpeándose mutuamente, hasta que la demandada tomó la decisión de abandonarlo, mientras que él decidió partir a Estados Unidos de América, sin volver a saber de ella ni de sus dos hijos desde hace 29 años, actualizándose la causal de divorcio prevista en el artículo 175, fracción XIX, del Código Familiar vigente en el estado de Morelos.

2. La parte demandada reconvinó al actor al contestar la demanda de divorcio instaurada en su contra, y señaló que era improcedente la disolución del vínculo matrimonial porque el actor nunca se hizo cargo de sus obligaciones inherentes al matrimonio, teniendo que sufragar sola sus gastos alimentarios y los de sus dos hijos (actualmente mayores de edad), al haber sido abandonada por el actor para irse a Estados Unidos de América con otra mujer. Por ello, reclamó del actor principal:

A. El pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva.

¹ Los nombres de las partes en conflicto fueron modificados para los propósitos del presente trabajo académico.

B. El pago de la pensión alimenticia retroactiva por concepto de indemnización, ya que desde 1993 fue abandonada junto con sus dos hijos (ahora mayores de edad). Alega que solo ella se hizo cargo de la manutención.

C. El pago del daño moral y psicológico causado por los golpes y vejaciones propinados por su cónyuge durante el tiempo que vivieron juntos.

D. El pago de los gastos médicos erogados por las enfermedades que padece.

E. El pago de los gastos que realizó respecto de la educación de sus dos hijos.

F. El pago de los gastos y costas originados con motivo del presente juicio.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, la juzgadora de primera instancia emitió sentencia el 9 de diciembre de 2014, en la que determinó que la parte actora probó su acción de divorcio, por cuanto quedó acreditada la causal prevista en la fracción XIX del artículo 175 del Código Familiar del Estado de Morelos,² por lo que decretó la disolución del vínculo conyugal.

4. Por otra parte, consideró parcialmente fundada la acción de la reconvencionista y solo condenó al actor principal al pago de una pensión alimentaria definitiva a favor de esta por la cantidad de \$1,913.00 (un mil novecientos trece pesos 00/100 M.N) mensuales, y absolvió al actor de los otros reclamos, considerando improcedente la pensión de alimentos retroactiva porque la exesposa tuvo expedito el derecho de hacer valer dicha pretensión en su momento y, al no hacerlo, se actualizó la caducidad y prescribió la acción alimentaria, además de que, al haberse encargado ella sola de la manutención total de los hijos del matrimonio, no se acreditó la necesidad de los alimentos. Así, la jueza dejó a salvo los derechos de la exesposa para que exija el pago de los daños reclamados por la violencia de su excónyuge, en virtud de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la legislación familiar del estado de Morelos, y no condenó al pago de gastos y costas, por no contemplarse dicha figura. Tampoco estableció pensión alimenticia a favor de los hijos del matrimonio, dado que estos ya eran mayores de edad.

5. Inconforme con esa sentencia, la exesposa interpuso recurso de apelación el 17 de febrero 2015, de la cual conoció una de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

² Precepto vigente al momento de emitir la sentencia de primera instancia (derogado, P.O. 9 de marzo de 2016).

Artículo 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

[...] XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

6. En la apelación, Rosa Isela Ramos señaló que la sentencia de primera instancia era injusta, debido a lo siguiente:

A. La juzgadora hizo una indebida aplicación de la ley, al establecer que el reclamo del pago retroactivo de los alimentos había prescrito.

B. Además, no tomó en consideración un pagaré que exhibió como prueba documental para acreditar que debía \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de que tuvo que sufragar diversos gastos médicos derivados de su condición de salud, y recalcó la rebeldía del exesposo para cumplir con las sentencias interlocutorias en las que se determinó la ejecución forzosa del pago de la pensión alimenticia provisional fijada.

C. Era necesario fijar una fianza al exesposo para garantizar los alimentos provisionales, así como desahogar las pruebas periciales en gastroenterología, traumatología y ortopedia, en virtud de que en primera instancia no pudo cumplir con los requisitos formales para su desahogo, al no contar con recursos económicos para practicárselos.

D. En el fallo de origen no se consideró que el exesposo compareció a juicio identificándose con los originales de su licencia de conducir del estado de California, Estados Unidos de América, así como con su pasaporte estadounidense, con los que se acreditaba su residencia en aquel país desde hace más de 30 años, ni que, por el dicho de sus familiares, el actor se encontraba recibiendo una pensión por accidente de trabajo; cuestión que debía dilucidarse mediante la carta rogatoria cuyo desahogo se encontraba pendiente.

E. La jueza inferior no valoró el acta de nacimiento del hijo del exesposo, que fue registrado casi al mismo tiempo que su hijo nació dentro del matrimonio, evidenciándose que ese fue el motivo por el cual el actor abandonó a la demandada.

F. Se debió tomar en consideración el dictamen pericial en materia de psicología, para condenar al pago por el daño moral y la afectación psicológica ocasionada a la demandada durante el tiempo que duró la unión matrimonial entre la demandada y el actor, y por el abandono que esta sufrió.

G. Indebidamente, la jueza de origen no condenó al actor principal a una indemnización, aun cuando la demandada no dio causa para divorcio.

H. Solicitó a la Sala de apelación modificar el porcentaje o cantidad de la pensión alimenticia, tomando en consideración la nacionalidad estadounidense del demandado reconvenional.

7. El 15 de julio de 2015, la Sala de apelación emitió resolución en la que, por mayoría de votos de los magistrados integrantes, se confirmó el sentido de la sentencia de primera instancia y, en los razonamientos de la misma, se estimó correcto el actuar de la juzgadora civil, pues se sostuvo que:

Si bien es cierto las pensiones alimenticias no prescriben y, por ello, la juzgadora incurre en un error, también es verdad, que no señaló que haya adquirido deudas, que haya recurrido a préstamos o haya adquirido créditos para cubrir las necesidades de sus entonces menores hijos, por lo que al no haberlo manifestado así en su demanda, no se verifica la única hipótesis en el que se puedan cobrar las pensiones acumuladas, esto es, cuando el acreedor haya contraído deudas para satisfacer las necesidades alimenticias, puesto que si bien los padres deben de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos, se presume cuando quien reclamada es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponde al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, esto no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, cuestión que en el presente caso no se verifica, pues únicamente exhibe diversos documentos de los gastos que realizó para mantener a sus entonces menores hijos. Siguiendo esa línea, si uno de los padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado ya no existe, porque ya fueron satisfechos por uno de los dos co-obligados, como acontece en el presente asunto; por ello, la presunción de necesidad ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos co-obligados, motivo por el cual debe acreditarse la existencia de deudas contraídas a su cargo con motivo íntegro de los alimentos, lo que procede cuando así lo demuestre al exigir a su codeudor que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su co-obligado; por lo que en ese tenor no le asiste la razón a la recurrente.

8. Así también, la Sala de apelación sustentó sus consideraciones en los razonamientos de la contradicción de tesis 72/2005-PS resuelta por unanimidad de los entonces integrantes de la Primera Sala³ en sesión de 17 de agosto del 2005, de la que derivó la tesis 1a./J. 125/2005, de rubro: ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) y mediante ellos corroboró que:

[...] las necesidades básicas de los entonces menores hijos fueron cubiertas y, además, demuestra que la actora reconventional no las necesitó para sacar adelante a sus hijos, pues, de haber sido así, podría haberlas reclamado, aunado a que no señala que haya adquirido deudas, que haya recurrido a préstamos o a adquirir créditos, para cubrir necesidades de sus entonces menores hijos; únicamente, se insiste, exhibe documentales de los gastos que realizó para la manutención de sus entonces menores hijos.

³ Esto es, los señores ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (ponente), José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL 135/2016 (ANTES 602/2015) SOBRE LA CONDENA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS DE FORMA RETROACTIVA Y UNA PENSIÓN COMPENSATORIA A UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA

9. En suma, al calificar de infundados todos los agravios formulados en la apelación, se confirmó la sentencia de primera instancia.

II. Trámite del juicio de amparo

10. Juicio de amparo directo. Por escrito presentado el 8 de septiembre de 2015, ante la Sala de apelación, Rosa Isela Ramos, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo directo, en contra de la sentencia de 16 de julio de 2015, en la que alegó la violación de los numerales 1, 4 y 14 de la Constitución Federal.

11. La demanda fue recibida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, misma que fue registrada con el número 135/2016 y la turnó para su estudio a la magistrada Cecilia Armengol Alonso.

III. CONSIDERANDO

12. Competencia. Que este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a, V, inciso c, y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo, entre otras disposiciones aplicables.

13. Existencia del acto reclamado. Esta se acredita con la copia autorizada de la sentencia de apelación que se reclama, misma que se ordena agregar al juicio de amparo.

14. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, tal y como certifica el secretario del tribunal.

15. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado. El tercero interesado en el amparo, esto es, el exesposo, aduce que debe sobreseerse en el juicio de amparo, en virtud de que la quejosa no plasmó en su demanda de amparo el capítulo de conceptos de violación, requisito exigido en la fracción IV del artículo 175 de la Ley de Amparo.

16. No asiste razón al tercero interesado, en la medida en que alegar una causal de improcedencia atinente al fondo resulta inoperante, porque, de considerar su actualización, ello se traduce en una denegación de acceso a la justicia, en contravención directa al artículo 17 de la Constitución Federal, aunado a que en la presente controversia se vislumbra una afectación al goce de los derechos fundamentales y, conforme al mandato del artículo 1 constitucional, corresponde a este tribunal colegiado cumplir con el deber de proteger y garantizar los derechos de la parte quejosa, y el primer paso para ello requiere del análisis a las pretensiones formuladas en la demanda de amparo.

17. Conceptos de violación. La quejosa hizo valer como conceptos de violación los siguientes argumentos:

A. Primeramente, la quejosa precisó que acude al juicio de amparo para defender su derecho humano de recibir alimentos así como su derecho a la salud, de quien tiene la obligación de otorgarlos, con fundamento en el Código Familiar de Morelos, y conforme se reconoce en el artículo 1 constitucional.

B. Reiteró lo que expuso en el juicio natural respecto de que el tercero perjudicado, quien demandó el divorcio, abandonó el hogar conyugal por más de 30 años, sin cumplir durante ese tiempo con su obligación alimentaria para su manutención y la de sus dos hijos, y que, no obstante esos hechos, el juez civil negó el derecho de alimentos, a pesar de haber acreditado con documentos médicos, recetas y análisis los gastos y honorarios médicos erogados a causa de los padecimientos que sufre que nuevamente expresa (sobrepeso y osteoartritis).

C. Así también explicita que en la acción de reconvencción presentó diversas pruebas para sustentar su pretensión, y también alude las deudas contraídas al no recibir una pensión alimenticia, que, al mes de agosto de 2015, dice que ascienden a la cantidad de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). Añade que el exesposo tampoco ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia que fue fijada provisionalmente por el juez natural, por un monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.

D. Por otra parte, argumenta que demostró en el juicio natural que por muchos años realizó con su esfuerzo el sostenimiento de sus dos hijos y, por ello, reclamó en reconvencción dichos gastos; que, al respecto, el juzgador no tomó en consideración lo expuesto en los artículos 36,⁴ 37,⁵ 38,⁶

⁴ Artículo 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

⁵ Artículo 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código (reformado, P.O. 11 de diciembre de 2008). En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

⁶ Artículo 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. - Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad

42⁷ y 46⁸ del Código Familiar de Morelos, que establecen que los alimentos han de ser proporcionados por ambos cónyuges, según la posibilidad de quien deba darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, y, por ello, solicitó una pensión de indemnización de alimentos retroactivos, es decir, los devengados, demostrando los gastos que durante mucho tiempo documentó y guardó, porque no tenía posibilidad de demandar a su ex-cónyuge, al no saber dónde localizarlo.

E. Alega que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta que es una persona de la tercera edad, al tener 60 años cumplidos, lo que la ubica en un estado total de vulnerabilidad, y con la limitante de que ya no puede dedicarse a una vida productiva como lo hacía en el pasado, pues ya no es apta para dedicarse a las labores que desempeñaba.

F. Por otra parte, se duele de la falta de valoración de las documentales que exhibió en su acción reivindicatoria, por ejemplo, el pagaré que demuestra un adeudo, así como diversos recibos de pago que no fueron objetados por el autor. Además, en términos de los artículos 170 y 171 del Código Familiar de Morelos, el juzgador tenía facultades para allegarse de mayores elementos para el conocimiento de la verdad de los hechos.

G. Argumenta que le sorprende que, pese a todas las documentales que exhibió, los magistrados integrantes de la Sala responsable hayan aplicado el derecho a la quejosa de forma contraria y perjudicial, además de que en la sentencia reclamada destaca el voto

cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

(adicionado, P.O. 1 de febrero de 2012).

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

(adicionado, P.O. 1 de febrero de 2012).

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

⁷ ARTÍCULO 42.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN ADOPCIÓN. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

⁸ (reformado, P.O. 28 de mayo de 2014).

Artículo 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

en contra de la única integrante mujer, esto es, la magistrada que votó en contra de la propuesta de sus pares.⁹

H. Añade que le asiste la razón, porque la legislación de Morelos plasmó en sus artículos 178 y 179 los efectos en contra del cónyuge causante del divorcio y los derechos del cónyuge inocente, quien tiene el derecho a reclamar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio; mientras que el diverso numeral 179 del Código Familiar de Morelos establece que el juez, de acuerdo con las circunstancias del caso, deberá fijar la pensión alimenticia, pero los magistrados que emitieron la sentencia reclamada no advirtieron la necesidad de la quejosa ni el motivo por el que pidió el aumento a la pensión alimenticia –acordada en un monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales–, ni tampoco la necesidad de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo mandatan los artículos 168, 174 y 191 del Código Familiar aludido.

I. Por otra parte, se duele de que la responsable tampoco tomara en consideración que el tercero perjudicado es un ciudadano estadounidense, ni que, como parte de las documentales que fueron ofrecidas, se giró carta rogatoria a fin de que se conocieran la totalidad de los ingresos del excónyuge, pero que este no pudo ser localizado, y la responsable omitió proseguir en lo conducente a esta indagación y desestimó los agravios de la apelación, aplicando así de forma indebida los artículos 582 a 588 del Código Procesal Familiar, que ordena que en las controversias familiares deben tomarse en cuenta incluso las pruebas supervenientes.

J. Por último, solicitó al órgano de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja en su beneficio, y pidió la suspensión del acto reclamado en el sentido de que se le exija al tercero interesado exhibir garantía o fianza para que cubra las pensiones alimenticias que ella no ha recibido.

18. Estudio de fondo. Este Tribunal Colegiado, por cuestión de método, atenderá primeramente el argumento de la quejosa mediante el cual combate que la Sala responsable no haya protegido debidamente el derecho humano a los alimentos, al no considerar la necesidad actual de los mismos, así como que fue la quejosa quien se hizo cargo de la manutención de los hijos a lo largo de todo el matrimonio. Conceptos de violación que se consideran fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

19. En efecto, se encuentra que la decisión de la responsable contradice el criterio de la Primera Sala del máximo tribunal constitucional del país emitido en el amparo directo en

⁹ Cabe señalar que el voto particular expresado por la magistrada disidente medularmente discrepó de lo propuesto, por cuanto verificó que sí debieron pedirse mayores informes e indagaciones para verificar los ingresos y recursos del tercero perjudicado.

SENTENCIA

AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL 135/2016 (ANTES 602/2015) SOBRE LA CONDENA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS DE FORMA RETROACTIVA Y UNA PENSIÓN COMPENSATORIA A UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA

revisión 2293/2013, fallado desde el 22 de octubre de 2014,¹⁰ asunto en el cual se sostuvo que es posible reclamar los alimentos erogados de forma retroactiva, porque el deber alimentario de los progenitores surge desde el nacimiento del dependiente alimentario, además de que es inconcuso que son ambos progenitores quienes deben cumplir con la carga alimentaria y, por tanto, no resulta constitucionalmente válido sostener que la obligación alimentaria ya no existe cuando solo uno de los progenitores aportó a los alimentos del dependiente.

20. Si bien en aquel asunto el criterio jurídico se construyó respecto a un reclamo de alimentos retroactivos a favor de la madre y de un aún menor de edad, dado que la litis consistió en validar el reclamo a partir del nacimiento del infante y no al momento en que quedó firme la sentencia que reconoció la filiación entre el padre y el menor, la materia de análisis de la presente revisión sigue la misma lógica y razonamiento jurídico del precedente citado, por cuanto el máximo tribunal del país ya reconoció la relevancia constitucional de los alimentos como un derecho humano de los descendientes, así como la igualdad entre los progenitores para asumir la carga alimentaria.

21. Además, este órgano colegiado de amparo advierte que, derivado de los artículos 1 y 4 constitucionales, existe un principio fundamental que estatuye que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano; derecho cuya eficacia y realización no solo corresponde al Estado de manera exclusiva, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

22. Así, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, en consecuencia, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, también lo es que en primer lugar *corresponde* a los particulares, quienes, derivado de los vínculos de solidaridad familiar, tienen el deber de apoyar el estado de necesidad en el que se encuentra el dependiente alimentario que, a causa de su desarrollo, habilidad o situación particular, no pueda procurarse sus propios recursos alimentarios, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

23. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del de-

¹⁰ Fallado por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y ponente y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

recho público –régimen de seguridad social– como para los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental a los alimentos.

24. Ahora bien, en cuanto a los derechos alimentarios corresponde, para que nazca la obligación de garantizar su cumplimiento, es necesario que concurren tres supuestos: *i)* el estado de necesidad del acreedor alimentario; *ii)* un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y *iii)* la capacidad económica del obligado a prestarlos.

25. Por ende, el reconocimiento, mediante una sentencia judicial, de que existió incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de un progenitor durante todo el desarrollo de dos dependientes debe tener por efecto propio la retroactividad del cumplimiento de la carga alimentaria, si es que se demuestra primeramente el incumplimiento de la misma y los gastos erogados para la subsistencia del dependiente, siendo que el vínculo de filiación, es decir, de la paternidad, es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario.¹¹

26. Se llega a esa conclusión porque, derivado de la naturaleza de la obligación alimentaria de los descendientes, no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los descendientes se origina desde que existe el vínculo paterno-materno-filial mediante el nacimiento.

27. Ahora, es también indudable que el deber de contribuir al sostenimiento de los descendientes es una obligación imprescriptible e insustituible que corresponde a quien o quienes se constituyan como progenitores, pues la lógica de que la obligación alimentaria ineludiblemente surge desde el momento del nacimiento del descendiente apunta a que dicha obligación alimentaria corresponde, entonces, a la o a las personas que procrean al dependiente alimentario. De ello destaca, según ya lo dijo el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en efecto es posible que la carga alimentaria corresponda a una persona en singular o una pluralidad de personas, pues la procreación no se reduce a la procreación natural o biológica de la especie humana, sino también a la posibilidad de engendrar por medio de procreación asistida, conforme lo posibilitan los avances científicos.

28. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los progenitores. Esto es, tratándose de la procreación natural de descendientes, tal y como ocurre en el presente caso, pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del

¹¹ Véase, al respecto, lo resuelto en *Rubright v. Arnold*, 973 P.2d 580 (Alaska, 1999); *Skinner v. Hagberg*, 183 P.3d 486 (Alaska, 2008).

dependiente en crecimiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

29. Luego, si el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, la deuda alimentaria no se genera con la iniciación del reclamo judicial de los alimentos, sino a partir del origen y nexos biológicos por el que nace la carga alimentaria,¹² de lo que, a su vez, se sigue que, dada la igualdad en la carga para el cumplimiento de la obligación alimentaria entre el padre y la madre, si uno de estos no cumple con la obligación a su cargo, es incontestable que existe la posibilidad de que el obligado que sí haya hecho frente a la carga alimentaria, y que pueda así demostrarlo, reclame el pago de los alimentos en su parte correspondiente.

30. Por ende, este órgano de amparo determina que, contrario a lo razonado por la Sala responsable, no basta con que uno de los progenitores haya dado cumplimiento a la carga alimentaria en el pasado para considerar que, toda vez que la necesidad alimentaria ya fue cubierta y siendo que el acreedor alimentario, debido al transcurso del tiempo, logró autosuficiencia y, por ello, ya no tiene necesidad, entonces no existe motivo para exigir el cumplimiento de la obligación a quien no cumplió con su parte. Antes bien, se insiste, la obligación entre progenitores que procrean de forma natural a un descendiente de la especie humana pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza la subsistencia y el desarrollo íntegro del descendiente, quien tiene derecho a que ambas personas responsables de su existencia le socorran en su necesidad alimentaria.

31. Es inconcuso que el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración al derecho humano a los alimentos y a un nivel de vida adecuado, a pesar de la autosuficiencia y falta de necesidad del acreedor alimentario, no solo porque implica la carencia de recursos materiales con los que el acreedor alimentario pudo crecer y desarrollarse,¹³ sino porque también ocasiona un daño directo a la dignidad humana, dado que la conducta omisiva e irresponsable de

¹² ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Décima Época, Tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 15, t. II, febrero de 2015, p. 1382. Registro digital: 208543.

¹³ Debe entenderse el concepto de desarrollo del menor en sentido integral, esto es, la dimensión física, intelectual, social y emocional, que incluyen la habilidad de moverse y coordinar, de pensar y razonar, de relacionarse con otros, la confianza en sí mismo y la habilidad de experimentar emociones. Sobre este aspecto véase Grossman, Cecilia, "Alimentos a los hijos en los hogares monoparentales encabezados por la madre", en Grossman, Cecilia y Herrera, Marisa (comps.), *La familia monoparental*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008.

alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se revela como un desinterés y menosprecio a la persona humana.

32. Por tanto, no es posible validar el incumplimiento de un progenitor a la obligación alimentaria que debió proveer en el pasado simplemente porque en el momento del reclamo judicial el descendiente ya no tiene la presunción de necesidad alimentaria, al dejar de ser un infante, ni porque haya superado la necesidades connaturales del desarrollo y logrado autosuficiencia, que se demuestra porque al momento del reclamo judicial es una persona capaz, con mayoría de edad y aptitud para procurarse su subsistencia. De hacerlo así, entonces se legitima la posibilidad de evadir un deber humano tan elemental como es el procurar la subsistencia y el desarrollo íntegro de los descendientes.

33. De ello deriva que si –como sucede en el caso concreto– en el reclamo judicial se evidencia que el acreedor alimentario pudo llegar a ser autosuficiente, esto es, a superar todas las etapas del desarrollo humano, subsistir y hacerse de un oficio o profesión¹⁴ gracias a la aportación y sostenimiento del otro deudor alimentario –en este caso la madre, quien en solitario asumió toda la responsabilidad de la carga alimentaria de los descendientes–, entonces opera la presunción a favor de esta, quien reclama la parte correspondiente que tuvo que aportar por el progenitor incumplido, misma que legitima la posibilidad de accionar en vía judicial el reclamo, no obstante el trascurso del tiempo, en virtud de que los alimentos son imprescriptibles.¹⁵

34. En efecto, ante la evidencia de autosuficiencia en juicio de quien (quienes) fue (fueron) acreedor(es) alimentario(s), se origina la presunción en el sentido de que el progenitor reclamante se substituyó en la obligación alimentaria del progenitor demandado y, por ende, esa presunción le faculta para ejercer una acción de reclamo de alimentos retroactivos en la parte correspondiente al deudor incumplido, y sin duda alguna la acción es jurídicamente procedente.

35. Luego, se considera que el juez civil, desde la primera instancia y a fin de determinar si dicha acción de reclamo es fundada, debió valorar las pruebas aportadas a juicio por el actor y las excepciones del demandado, a fin de verificar si en efecto se corrobora la presunción que le legitimó a interponer la acción de reclamo de alimentos retroactivos,

¹⁴ Resulta aplicable la tesis del siguiente rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Décima Época, Tesis aislada 1a. CCCLX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 11, t. I, octubre de 2014, p. 591. Registro digital: 2007726.

¹⁵ Resulta aplicable la tesis del siguiente de rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ESTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA. Décima Época, Tesis aislada 1a. LXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 28, t. I, marzo de 2016, p. 973. Registro digital: 2011224.

esto es, si comprueba que se sustituyó en la obligación alimentaria del incumplido. De ser así, el juzgador podrá condenar a un *quantum* de alimentos retroactivos de acuerdo con las posibilidades reales y actuales del deudor incumplido, al ser este el tercer requisito indispensable para verificar la obligación filial alimentaria y, con ello, poder condenarlo al pago de los alimentos retroactivos según la carga alimentaria que fue probada.

36. La determinación de la necesidad alimentaria de quien recibió los alimentos deberá valorarse conforme a los gastos incurridos y demostrados por quien reclama. A falta de pruebas de estos gastos, y existiendo convicción en el juzgador o juzgadora de que, en efecto, quien reclama cubrió la totalidad de la carga alimentaria, en uso de su arbitrio judicial, podrá tomar como base los niveles básicos de subsistencia de una persona en un lugar y época determinados, auxiliándose de indicadores financieros objetivos y claros tales como el salario mínimo el índice nacional de precios al consumidor u otros elementos que le ayuden a revelar la carga alimentaria que fue asumida por el progenitor reclamante y, con ello, pueda determinar el pago de alimentos correspondiente a la parte demandada.

37. Además, bajo esos razonamientos, y dado que para la determinación de cualquier reclamo del derecho de alimentos el juzgador debe emplear una perspectiva de género,¹⁶ no es posible obviar en el presente asunto que, precisamente, la defección total o parcial del padre en el cumplimiento de la obligación alimentaria de dos descendientes impuso a la recurrente una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que, al recaer sobre ella ambas exigencias, se produjo un deterioro en su bienestar personal y se lesionó su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sin duda su salud y sus planes de vida.

38. En suma, a través de la conducta del tercero interesado queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos del proyecto de vida de la recurrente, lo cual, sin duda y de forma contraria a como lo razonó la Sala responsable, ocasionó un deterioro también a su estado de salud. De ahí que no sea posible que los entes encargados de la impartición de justicia que se instituyen en garantes de la protección a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal soslayan el esfuerzo individual de la recurrente por la crianza en solitario de dos hijos, asumiendo como propio un deber inexcusable y personalísimo del tercero interesado.

39. Por otra parte, es un deber juzgar con base en el método de perspectiva de género y advertir que en innumerables ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente,

¹⁶ Véase la tesis de rubro: ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época, Tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 15, t. II, febrero de 2015, p. 1383. Registro digital: 2008544.

precisamente por la escasez de recursos para la subsistencia familiar, por la imposibilidad de localizar al otro deudor alimentario u otras razones, lo cual corrobora que la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud de la familia no asistida y, a la vez, provoca una doble carga en la atención materna, ocasionando daños a su plan de vida, salud y bienestar, así como al disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria paterna conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, cuestión que, en respeto a los derechos humanos de todos los involucrados, el juzgador no puede ignorar al momento de resolver la litis.

40. Bajo estas condiciones, la sentencia que se reclama en el amparo resulta inconstitucional, porque la Sala responsable hizo una incorrecta interpretación del derecho humano a la alimentación, al estimar que el reclamo de los gastos que fueron comprobados en juicio natural –como alimentos y manutención de los dos hijos de la recurrente– resultaba improcedente, porque la necesidad alimentaria ya fue cubierta por la recurrente y los hijos ya son mayores de edad, reprochando además a la recurrente que la improcedencia se debía también a que esta no hizo el reclamo en su momento.

41. Dicha interpretación es incorrecta, por considerar que la quejosa tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que, como se determinó al evidenciarse la superación y autosuficiencia de los dependientes alimentarios, se presume que la totalidad de la necesidad alimentaria fue cubierta por la madre, en la medida en que, en el caso, los hijos permanecieron con ella y ya no tienen necesidad alimentaria, al ser mayores de edad.

42. En efecto, existe una presunción que favorece a la recurrente en el sentido de que, al evidenciarse la subsistencia de dos hijos, se presume que ella sí contribuyó al sostenimiento y a la carga alimentaria, máxime que aporta documentales para demostrar los gastos en que incurrió, de acuerdo con lo relatado en la propia sentencia recurrida.

43. Por último, conviene destacar que, en estos casos, el *quantum* de los alimentos retroactivos, en todo caso, debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad y, dado que ambos hijos nacieron dentro del matrimonio, no es necesario dilucidar si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de los descendientes, especialmente porque el demandado no opone desconocimiento de paternidad. De ahí que el juzgador únicamente deberá tomar en cuenta las posibilidades reales y actuales del recurrente para reparar el incumplimiento de su obligación alimentaria paterna.

44. Por otro lado, derivado del deber de juzgar con perspectiva de género, a fin de impartir justicia en condiciones de igualdad, la resolución debe evitar emplear estereotipos de género. En este sentido, en la sentencia recurrida se estimó que los hijos de la recurrente –ahora mayores de edad– son quienes deben aportar los alimentos de su “señora madre”, lo cual denota que el razonamiento del órgano judicial está basado en un estereotipo

de género, al convalidar con ello la doble carga impuesta a la recurrente durante toda la crianza y sostenimiento de los dos hijos del matrimonio disuelto, y al consentir que son solo ellos quienes ahora, en reciprocidad, deben aportarle alimentos a la recurrente. Así, se soslaya el incumplimiento reclamado al padre obligado de aportar alimentos, máxime que en la litis del juicio natural en reconvencción y, en consecuencia, del amparo, la acción pretendida no tenía por objeto el reclamo de alimentos a otros deudores alimentarios, ni la reconvencción estuvo fundada en el artículo 39 del Código Familiar del Estado de Morelos.¹⁷

45. Por tales razones, se estima fundado el concepto de violación de la quejosa en el sentido de que alega que en la sentencia recurrida se percibe una preferencia injustificada para proteger los intereses del exmarido, al concluir que este no se hace responsable de cubrir la obligación alimentaria de la recurrente como excónyuge, de acuerdo con la necesidad alimentaria real; a pesar de que pudiera demostrarse la posibilidad de recursos del tercero perjudicado, dada la falta de vínculo afectivo durante los años que el vínculo matrimonial se mantuvo. Incluso, la Sala de apelación aduce que la recurrente pudo confeccionar las pruebas para demostrar las deudas incurridas por la carga alimentaria, cuando esa aseveración es jurídicamente injustificada, por no sustentarse en un dictamen pericial que así lo haya demostrado y que, además, atenta contra el principio de proporcionalidad de los alimentos que mandata que estos deben determinarse con base en la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, lo que no incluye la ponderación de las causas que originan la necesidad alimentaria del acreedor, sino únicamente el resguardo de la proporcionalidad de la obligación.¹⁸

46. Por ende, se estima que, efectivamente, la sentencia reclamada incurre en interpretaciones subjetivas y sin sustento que se inclinan a favor del tercero perjudicado y, a su vez, infieren conclusiones basadas en prejuicios sociales y de género, lo que se revela por el hecho de que la controversia del juicio natural versa sobre una disputa de alimentos entre excónyuges de un vínculo matrimonial heterosexual, lo que permite deducir que en las

¹⁷ (Reformado, P.O. 15 de agosto de 2007)

Artículo 39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.

¹⁸ Inclusive, el juzgador debe tomar en consideración la duración de la obligación alimentaria entre excónyuges, para que esta no resulte desproporcionada, pero no así los motivos que causan la necesidad alimentaria.

Véase la tesis de rubro y texto: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Décima Época, Tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 21, t. I, agosto de 2015, p. 470. Registro digital: 2009824.

consideraciones de la sentencia recurrida incide una razón que, por cuestiones de género, motivó la elaboración de interpretaciones y subjetividades, tales como el reproche sobre el sobrepeso que provoca un mal estado de salud de la recurrente, o bien, su impericia para demandar oportunamente los alimentos, e incluso la sugerencia –injustificada en prueba alguna– relativa a que la recurrente actúa con mala fe, violando con ello el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad de la recurrente, y, especialmente, el reconocimiento constitucional y convencional de los principios y los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

47. Por tanto, los vicios en que incurre la sentencia reclamada involucran directamente el análisis del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Análisis que, además, es necesario atender al estudiar los planteamientos de la quejosa, especialmente el concepto de violación en el que aduce que dicha situación pasó desapercibida para la mayoría de los integrantes de la Sala de apelación, y que demuestra el voto particular de la magistrada.

48. Especialmente, el máximo tribunal constitucional del país ya ha señalado que, respecto al alcance y contenido del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, conviene destacar que la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales, reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y, particularmente, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

49. Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general de los derechos humanos a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, como lo es el grupo de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

50. Es así que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado para atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.¹⁹

51. Con este instrumento internacional se introdujo la llamada "perspectiva de género" con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal de proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometan personas privadas, pues la discriminación de la mujer no solo ocurre en la esfera estatal; no obstante, en el caso que estudiamos destaca que, en gran parte, la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado, precisamente por no implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

52. Así, los Estados que ratificaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, o abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.²⁰

53. Lo anterior sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y las prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres; por ende, también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.²¹

¹⁹ Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1.

²⁰ *Ibidem*, art. 2.

²¹ Esto es porque el "género" se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es, pues, una creación social que frecuente e indebidamente se contrasta con el término "sexo", cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, law and development. International Human Rights Watch, Women's Rights Project, "Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso", 1997, p. 208, <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

54. De este modo, los derechos humanos de género giran en torno a dos principios: la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas. De ahí que la meta de estos derechos sea eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas o privadas de una persona.

55. Para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina "perspectiva de género", que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria²² cuyo objeto es determinar el enfoque o contenido conceptual que, conforme al género, se debe otorgar para analizar la realidad y los fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se evalúe la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

56. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, por la Organización de los Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres que, de forma muy similar a la Convención del Sistema Universal (en sus arts. 1, 2, 5, 6, 7 y 8),²³ prevé obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos, porque también se establece el compromiso de los Estados parte de adoptar sin dilaciones todas las medidas para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos –entre ellas implementar mecanismos judiciales–. De lo anterior destaca lo contemplado en los diferentes incisos del artículo 8 de dicha Convención, en el que se establece como deber del Estado el que, por medio de sus autoridades, adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, y la equidad de género.

57. De esta suerte, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide

²² Guzmán S., Laura y Campillo, Fabiola, *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 8, <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>

²³ Véase Convención de Belém do Pará, arts. 1; 2, inc. a, b y c; 5; 6, inc. a y b; 7, y 8.

en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues no hacerlo –esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza– puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.²⁴

58. Este enfoque permite, a su vez, el logro de la igualdad sustantiva o de hecho,²⁵ misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1 de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, en virtud de que esta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad.

59. Por esas razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Así, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, las autoridades jurisdiccionales deben impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.²⁶

60. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos y razonamientos estereotipados e indiferentes para el pleno y efec-

²⁴ Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, SCJN-Fontamara, 2011, col. Género, Derecho y Justicia: "Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación".

²⁵ Véase la tesis de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Décima Época, Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 3, t. I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital: 2005458.

Véase también la tesis de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Décima Época, Tesis aislada. 1a. CLXXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. XI, t. I, agosto de 2012, p. 482. Registro digital: 2001303.

²⁶ Véase la siguiente tesis de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Décima Época, Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 22, t. I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital: 2009998.

tivo ejercicio del derecho a la igualdad,²⁷ lo cual, de no hacerse, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres, al invisibilizar—esto es, soslayar—su situación particular, lo que, se advierte, ocurre en el caso concreto.

61. En efecto, en el caso es indispensable realizar el análisis de la litis de amparo con base en una perspectiva de género, al ser evidente que la recurrente acudió al juicio de amparo para alegar que en la controversia natural donde reclamó alimentos a su excónyuge no se tomaron en cuenta las posibles desventajas que tiene por razones de género, específicamente porque sufre una condición de salud deplorable debido a que durante más de 30 años tuvo que mantener a sus dos hijos, dedicándose al trabajo doméstico y, además, estar al cuidado de la crianza de los hijos del matrimonio. Lo anterior, efectivamente, como se ha sostenido, implicó una doble carga para la recurrente, y el hecho de que no sea tomado en cuenta por el órgano judicial federal genera una discriminación en el acceso a la justicia por cuestiones de género.

62. Además, es erróneo culpar a la quejosa por su condición médica debido a su higiene personal, alimentación y sobrepeso, porque dicho razonamiento elude totalmente el incumplimiento del tercero perjudicado, que, a pesar de ser corroborado, no es reprochado en modo alguno. Ello revela una preferencia injustificada y, por ende, un sesgo de género, porque la sentencia reclamada no expresa razón jurídica para desestimar la pretensión de una pensión de alimentos proporcional entre las partes, sino apreciaciones subjetivas, estereotipadas carentes de sustento en el derecho.

63. Por tanto, se afirma que el respeto al derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación no se puede soslayar, porque todo órgano jurisdiccional está compelido a velar por que en toda contienda jurisdiccional se protejan y respeten los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los de las mujeres que señalen estar en una situación de vulnerabilidad ocasionada por violencia de género, tal y como lo argumentó la quejosa en la demanda de amparo y en sus agravios ante la responsable.

64. Esto porque, en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,²⁸ constituye un deber del Esta-

²⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2013, p. 17.

²⁸ Convención de Belém do Pará, art. 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos [...] (cursivas añadidas).

do (que debe realizar por medio de las autoridades en los ámbitos de su competencia), adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer. Para ello, es necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación de la mujer en un proceso jurisdiccional, a fin de evitar que se obstaculice el derecho de acceso a la justicia, precisamente por no considerar las situaciones de vulnerabilidad que pueden cambiar la apreciación de las circunstancias y hechos de la controversia y, por ende, de la aplicación de la ley.

65. Aunado a lo anterior, la falta de perspectiva de género de la Sala de apelación al resolver este asunto contraría los esfuerzos internacionales desarrollados para alcanzar la igualdad del hombre y la mujer en las relaciones familiares; situación que quedó reconocida en la Observación general número 21 emitida por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (en el décimo tercer periodo de sesiones), al interpretar el artículo 2 de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en donde se señaló que el tratamiento de la mujer tanto en la familia como ante la ley, esto es, en el ámbito privado y en el ámbito público, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el citado artículo 2. Por tanto, el omitir estudiar planteamientos y argumentaciones que inciden en el alcance al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres implica una interpretación misma del derecho humano, de lo que deriva la necesidad de que, en el caso, se respete el contenido y alcance del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación en el acceso a la justicia, el cual es posible lograr mediante el método de impartición de justicia de perspectiva de género.

66. En ese sentido, los conceptos de violación resultan fundados, por cuanto se aprecia que, al analizar la apelación, la Sala responsable no juzgó con perspectiva de género, porque no dilucidó, con una visión relacionada con el género de la demandada, si se podría o no cambiar la percepción y valoración de las constancias, pruebas y documentos como los apreció la responsable, mismos que fueron ofrecidos en la controversia para verificar la necesidad alimentaria, de acuerdo con el principio de proporcionalidad en la obligación de alimentos posmatrimonial.

67. Lo anterior es así puesto que, con base en una perspectiva de género en la impartición de justicia, derivada de las obligaciones y deberes del Estado mexicano, mencionados con anterioridad, la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones,²⁹ pero siempre que el juzgador advierta que en el caso pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de

²⁹ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 77.

igualdad en su ámbito sustancial, no meramente formal. Lo anterior resulta evidente en el caso concreto, al dar cuenta los antecedentes de que el reclamo de alimentos retroactivos tuvo como motivo que la recurrente se hiciera cargo de la manutención y crianza de los hijos en solitario por más de 30 años.

68. Además, la perspectiva de género no solo es pertinente en casos relativos a mujeres, pues pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género.³⁰

69. Por todo lo anterior, se concluye que en el caso es evidente que se debe atender a la litis empleando el método de perspectiva de género, siendo necesario dilucidar, con base en el análisis y valoración del acervo probatorio, si en realidad existe ese contexto de desigualdad fundado en la condición de vulnerabilidad que alega haber sufrido la recurrente, o bien, la existencia de una relación desequilibrada con su exconsorte y por la cual dice justificar su reclamo del pago de una pensión alimentaria bastante y suficiente para sufragar sus necesidades médicas y de subsistencia.

70. En el caso concreto, a fin de realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, es preciso apuntar que cuando el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que se considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia de género, o bien, las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género,³¹ para lo cual, al evaluar las pruebas, el juzgador deberá, en todo momento, leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios, lo que no implica que deba dársele más peso probatorio a la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, sino simplemente retirar los estereotipos de género, que las circunstancias fácticas y los hechos se analicen con neutralidad.

³⁰ Véase la tesis, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Décima Época, Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 15, t. II, febrero de 2015, p. 1397. Registro digital: 2008545.

³¹ Sobre lo que se entiende como un "estereotipo de género", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que este se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente, los cuales se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 401.

AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL 135/2016 (ANTES 602/2015) SOBRE LA CONDENA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS DE FORMA RETROACTIVA Y UNA PENSIÓN COMPENSATORIA A UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA

71. Y precisamente, este colegiado advierte que la sentencia reclamada incurre en el vicio consistente en la falta de neutralidad al analizar los hechos y circunstancias que gravitan en torno al reclamo de alimentos de la recurrente, así como el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por cuestiones de género, que debe ser evitado conforme al método para juzgar con perspectiva de género.

72. Por tanto, este Tribunal Colegiado concede el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que la Sala responsable:

A. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B. Emita una nueva en la que, con base en el método de impartición de justicia bajo una perspectiva de género, analice nuevamente los agravios formulados y con ellos la apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, a fin de respetar el derecho humano a recibir alimentos, a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia como forma de violencia en contra de la mujer, reconocidos en el artículo 1 y en el párrafo primero del artículo 4, ambos de la Constitución Federal, así como en el numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con los diversos 2, 6 y 7 de la referida Convención.

C. En cuanto a la decisión sobre la acción reconventional de alimentos, que la Sala responsable se apegue a los estándares y lineamientos que sobre el caso en particular se establecen en esta resolución, en torno al reclamo de los alimentos retroactivos, así como en apego al método propuesto en el documento denominado *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³² en el cual se establecen diversos elementos a tomar en cuenta por los juzgadores cuando se imparte justicia con perspectiva de género.³³

D. Lo anterior implica, en suma, que la Sala responsable deberá determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica correspondiente, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia de alimentos posmarital y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares:

i) identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la recurrente y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que afecte la apreciación de la proporcionalidad de la pensión alimenticia demandada;

³² SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit.

³³ Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

ii) será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos discriminatorios ni favoritismos por razones de género, o bien;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación, verificar si existe la necesidad de allegarse de mayores elementos;

iv) luego deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de las personas involucradas y,

v) de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada y, con base en ello,

vi) proponer una solución a la controversia de alimentos.

E. Especialmente, la Sala responsable deberá evitar en la nueva resolución el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas empleando un lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo y asegurar, con ello, un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, ni desbordará la litis originalmente planteada.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Rosa Isela Ramos, contra el acto y autoridad destacados en el resultando primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución; remítanse los autos al lugar de origen, hágase la anotación correspondiente en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimotercero Circuito, que integran los magistrados, presidente Jaime Lucilo Axón, Camilo Momento³⁴ y Cecilia Armengol Alonso, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe.

³⁴ Los nombres de la magistrada y los magistrados fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.